



RESOLUCIÓ VEH/884/2016, de 30 de març, per la qual es dóna publicitat a la Modificació del conveni de col·laboració de 17 de setembre de 2013, pel qual es determinen les actuacions previstes a l'acord segon del Conveni marc entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida en data 19 de setembre de 2012, i s'estableixen els procediments necessaris per dur-les a terme.

[Pág.2](#)



Decret 17/2016, de 8 d'abril, pel qual es crea i regula el Registre d'Informes d'Avaluació d'Edificis de les Illes Balears

[Pág.3](#)



Renta 2015 –

Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles

[Pág.4](#)



Resolución del TEAC

La elección por parte de la Administración de **iniciar un procedimiento de verificación de datos, y no de comprobación limitada**, siendo este último el procedente, **le deja abierta la posibilidad de volver a comprobar, sin límite y sin vinculación alguna al previo pronunciamiento administrativo, el objeto previamente regularizado**

[Pág.5](#)



El Supremo fija la cantidad de dinero a devolver en el caso de que se anule un contrato por turnos de bienes inmuebles de uso turístico

[Pág.7](#)

La juez declara nulas las cláusulas suelo de los créditos hipotecarios de cuarenta bancos y cajas

[Pág.8](#)

Leído en los medios ...



[Pág.9](#)

NUEVAS MEDIDAS BASADAS EN LAS PROPUESTAS DE PODEMOS

RESOLUCIÓ VEH/884/2016, de 30 de març, per la qual es dóna publicitat a la Modificació del conveni de col·laboració de 17 de setembre de 2013, pel qual es determinen les actuacions previstes a l'acord segon del Conveni marc entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida en data 19 de setembre de 2012, i s'estableixen els procediments necessaris per dur-les a terme.

[\[+ pdf\]](#)

Es modifica l'acord 2.2 del Conveni de 17 de setembre de 2013, que queda redactat en aquests termes:

“Actuaran sota el principi de finestreta única les oficines de les delegacions territorials de l'ATC relacionades en l'annex I d'aquest Conveni, i les oficines dels organismes autònoms de les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida relacionades en l'annex II.

Es podran incorporar a la finestreta única les oficines o punts d'informació i atenció dels organismes autònoms de les diputacions que no figuren a l'annex II, previ acord de la Comissió de Seguiment del Conveni, a proposta de l'ens titular de les oficines.

També es podran incorporar a la finestreta única les oficines de l'ATC i dels organismes autònoms de les diputacions que es puguin anar obrint a partir de l'1 de gener de 2016, previ acord de la Comissió de Seguiment del Conveni, i a proposta de l'ens titular de les oficines.

En el cas que una de les oficines o un dels punts d'informació i atenció que forma part de la finestreta única sigui suprimit o deixi de formar part de la finestreta única per acord de la Comissió de Seguiment, a proposta de l'ens que en sigui titular es donarà automàticament de baixa d'aquella.

Es donarà publicitat de l'eventual incorporació d'oficines o punts d'informació i atenció a la finestreta única o de l'exclusió d'aquesta a través del portal web de Tributs de Catalunya”.



Amb efectes del dia 2 de maig de 2016, es modifiquen els annexos del Conveni de 17 de setembre de 2013,

Decret 17/2016, de 8 d'abril, pel qual es crea i regula el Registre d'Informes d'Avaluació d'Edificis de les Illes Balears[Versió PDF](#)

S'han d'inscriure en el Registre els informes amb resultat favorable; els informes amb resultat desfavorable, amb la descripció de les deficiències observades, les possibles causes i les mesures d'esmena recomanades; i els informes que acreditin la realització de les obres corresponents que s'hagin derivat de la necessitat d'esmenar les deficiències observades en l'edifici.

Les persones interessades que tinguin un interès legítim poden consultar, amb una sol·licitud prèvia, la informació específica que figuri en el Registre sobre la resta de dades d'un edifici determinat, en els termes que preveu l'article 38 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i els articles 35 h i 37 de la Llei 30/1992 de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.



Govern de les Illes Balears

**La disposició
addicional desena de
la Llei 2/2014 ordena
que en el termini d'un
any comptador des de
l'entrada en vigor de la
Llei, el Govern de les
Illes Balears,
mitjançant un decret,
ha de crear el Registre
d'Informes d'Avaluació
d'Edificis i n'ha de
regular l'organització i
el funcionament.
Aquest Decret es dicta
en desplegament
d'aquesta norma legal.**

Recuerda

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Gastos deducibles

Se introducen nuevos gastos deducibles bajo la denominación de "Otros gastos deducibles" que incluyen:

- **Cuantía fija: 2.000 euros anuales, aplicable con carácter general**
- Incremento por movilidad geográfica: 2.000 adicionales en el caso de contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, y podrá aplicarse en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Excepción: Si el cambio de residencia se produjo en 2014 y el contribuyente continúa desempeñando dicho trabajo en 2015 puede aplicar la reducción por movilidad geográfica contenida en el artículo 20 de la Ley del IRPF, en su redacción a 31 de diciembre de 2014.

- Incremento para trabajadores activos con discapacidad en 3.500 euros anuales, y 7.750 euros anuales, cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.



Límite.

Los gastos en concepto de otros gastos distintos tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles, con las precisiones que se establecen respecto a los gastos por movilidad geográfica y para trabajadores activos con discapacidad en el artículo 11 del Reglamento IRPF.

Resolución del TEAC de interés

Procedimiento de verificación de datos. Efectos. Nulidad derivada de la utilización improcedente en relación con el desarrollo de actividades económica. Diferencias entre el Procedimiento de Verificación de Datos y el Procedimiento de Comprobación Limitada.

Resolución del TEAC de 17/03/2016

Criterio:

Efectos de la utilización improcedente del Procedimiento de Verificación de Datos (PVD) en relación con el desarrollo de actividades económicas: la nulidad radical o de pleno derecho del procedimiento, pues resulta claro, manifiesto y ostensible el incumplimiento de la limitación legalmente establecida al procedimiento de verificación de datos en relación con las actividades económicas previsto en la letra d) del artículo 131 LGT.

Existen diferencias sustanciales entre Procedimiento de Verificación de Datos (PVD) y el Procedimiento de Comprobación Limitada (PCL), que afectan a los derechos y garantías de los obligados tributarios y a sus posibilidades de defensa:

- **En el PVD**, debido a que las liquidaciones que les ponen fin carecen de efectos preclusivos (Art. 133.2 LGT “La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma”), la Administración queda dispensada de especificar en su resolución “las actuaciones concretas realizadas”, a diferencia de lo que se exige en el procedimiento de comprobación limitada (de conformidad con la letra b) del artículo 139.2 de la LGT), **lo que afectará sin duda a las garantías de defensa de los obligados tributarios si se ha optado por la utilización de un procedimiento improcedente.**

- **Y, lo que resulta esencial a juicio de este Tribunal Central, que los efectos de uno y otro procedimiento son radicalmente diferentes.** Así, a diferencia de lo que está previsto en el PCL, **en el PVD la liquidación que se dicte carece de efecto preclusivo alguno**, de conformidad con lo prevenido en el último apartado del artículo 133 LGT “La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma”.

Además la liquidación sin efecto preclusivo dictada que pone fin al PVD, **ha servido para interrumpir en favor de la Administración el plazo de prescripción de cuatro años de la acción para determinar la deuda mediante la oportuna liquidación, interrupción ésta que, tengámoslo en cuenta, afecta a todos los elementos de la obligación tributaria con alcance general, aún cuando la verificación se haya referido a uno solo concreto de ellos.**



La elección por parte de la Administración de **iniciar un procedimiento de verificación de datos, y no de comprobación limitada**, siendo este último el procedente, **le deja abierta la posibilidad de volver a comprobar, sin límite y sin vinculación alguna al previo pronunciamiento administrativo, el objeto previamente regularizado.**

Debido a la combinación de las dos circunstancias anteriormente expuestas, la elección por parte de la Administración de **iniciar un procedimiento de verificación de datos, y no de comprobación limitada**, siendo este último el procedente, **le deja abierta la posibilidad de volver a comprobar, sin límite y sin vinculación alguna al previo pronunciamiento administrativo, el objeto previamente regularizado**. Es esta la diferencia sustancial con el procedimiento de comprobación limitada, cuyas liquidaciones, aunque también provisionales, tienen efectos preclusivos en los términos del artículo 140 LGT. Y esta diferencia afecta de plano a los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Finalmente, este TEAC no ignora, evidentemente, la polémica suscitada en su momento en relación con la utilización impropia en el procedimiento de inspección de las antiguas actas previas, de las que derivaban liquidaciones provisionales, cuando luego su uso era apreciado como impropio por resolución administrativa o sentencia judicial, porque deberían haberse incoado actas definitivas. En tales supuestos, la solución del Tribunal Supremo no fue apreciar la nulidad radical de las actas formalizadas con el carácter de previas, sino dotarlas de los efectos preclusivos de las actas definitivas. Así las cosas, cabría preguntarse si, en estos supuestos en que resulta, de forma evidente y palmaria, impropia la utilización por la Administración del procedimiento de verificación de datos, si la solución es dotar a las liquidaciones dictadas en la impropia verificación de carácter preclusivo. A juicio de este TEAC, la extrapolación a los casos ahora suscitados de aquella solución no resulta posible en el marco de la actual Ley 58/2003 General Tributaria, la cual, ya en su Exposición de Motivos, explica que la imprescindible diferenciación entre los procedimientos de gestión tributaria viene impuesta por el principio de seguridad jurídica, dejando el "el procedimiento de verificación de datos, para supuestos de errores o discrepancias entre los datos declarados por el obligado y los que obren en poder de la Administración, así como para comprobaciones de escasa entidad que, en ningún caso, pueden referirse a actividades económicas", a diferencia del PCL en el cual, dice la propia LGT "En este procedimiento tiene especial importancia dejar constancia de los extremos comprobados y las actuaciones realizadas a efectos de un posterior procedimiento inspector".

Reitera criterio de RG 00/01922/2012 (21-05-2015).

En sentido similar RG 00/01200/2012 (13-05-2015).

ACTUALIDAD DEL TS

viernes, 8 de abril de 2016

El Supremo fija la cantidad de dinero a devolver en el caso de que se anule un contrato por turnos de bienes inmuebles de uso turístico

La Sala I dictamina que el reintegro de las cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años

Autor: Comunicación Poder Judicial

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha abordado las consecuencias de la nulidad de un contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles por falta de determinación del objeto y de la duración.

La sentencia reitera su doctrina sobre la nulidad radical de los mismos en esas circunstancias, pero **declara que, aunque la ley obliga a devolver la totalidad del dinero pagado, también ha de valorarse el tiempo que los afectados disfrutaron de los alojamientos que el contrato les ofrecía, motivo por el que "el reintegro de las cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años".**

En el caso resuelto, la sentencia establece que a los recurrentes, que habían disfrutado 11 años de los alojamientos, se les devuelvan 6.973,98 libras esterlinas por los 39 años no disfrutados y no la cantidad total de 8.941 libras esterlinas que habían desembolsado.

Se adjunta nota de la Sala.

Archivos asociados

-  [Nota Sala de lo Civil 8 abril 2016](#)

PODER
JUDICIAL
ESPAÑA

**Nulidad de un
contrato de
aprovechamiento
por turnos**

ACTUALIDAD DE JUZGADOS DE MADRID

Jueves, 7 de abril de 2016

La juez declara nulas las cláusulas suelo de los créditos hipotecarios de cuarenta bancos y cajas

Autor: Comunicación Poder Judicial

El Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid ha declarado la nulidad de las cláusulas suelo contenidas en las condiciones generales de los contratos de préstamo hipotecario suscritos con consumidores por falta de transparencia, y ha condenado a las entidades bancarias demandadas por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE) a eliminar las citadas cláusulas de los contratos en que se insertan y a cesar en su utilización de forma no transparente.

Además, la magistrada titular del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid condena a la entidades bancarias demandadas a devolver a los consumidores perjudicados las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas a partir de la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, con los intereses que legalmente correspondan. Por último, declara la subsistencia de los contratos de préstamos hipotecaria en vigor suscritos por las entidades bancarias demandadas en los que se hayan incluido las cláusulas cuya utilización se ordena cesar.

La juez estima que las cláusulas suelo ahora anuladas carecen de transparencia y son por tanto abusivas, al igual que las ya examinadas por el Tribunal Supremo, al insertarse en el condicionado general de los contratos de préstamo hipotecario ofertados a interés variable sin que se resaltase por parte de la entidad bancaria la importancia de la inclusión de la cláusula en la vida económica del contrato, lo que frustraba las expectativas del consumidor, que cuando creía estar contratando un préstamo a interés variable se encontraba sorpresivamente con una cláusula que le impedía beneficiarse de las bajadas del tipo de referencia.

Por otra parte, la juez ha desestimado la pretensión de ADICAE de que las cláusulas suelo no respeten el equilibrio de las obligaciones y derechos del contrato y modifiquen la naturaleza de los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario.

Esta resolución es recurrible en apelación ante la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid -la sección competente en asuntos de naturaleza mercantil- dentro del plazo de veinte días desde su notificación.

PODER
JUDICIAL
ESPAÑA

El Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid estima parcialmente la demanda de ADICAE y condena a las entidades financieras a eliminar por abusivas todas las cláusulas suelo que no son transparentes y a devolver a los consumidores las cantidades indebidamente abonadas desde el 9 de mayo de 2013



Leído en los medios



NUEVAS MEDIDAS BASADAS EN LAS PROPUESTAS DE PODEMOS

8. Ingresos públicos

- **Reforma de la imposición sobre la riqueza.** Incorporar de manera efectiva la tributación de la riqueza en nuestro sistema impositivo, impidiendo la defiscalización de las grandes fortunas y patrimonios que se produce en la actualidad. Para ello se debería contemplar la valoración del patrimonio, neta de deudas, de forma homogénea y sin excepciones, tomando en consideración la tributación de la renta, corrigiendo las dobles tributaciones que pudiesen generarse. De esta forma el sistema tributario pasará a gravar la auténtica capacidad económica de los contribuyentes y no únicamente sus rentas.

- **Reformar el IRPF** con el objetivo de reducir la tributación de las rentas del trabajo cuando la situación presupuestaria lo permita y, mientras tanto, no subirles los tipos. Se revisarán las deducciones regresivas del IRPF y se mejorará la progresividad de la fiscalidad de ahorro para aumentar la equidad horizontal del impuesto.

- **Un impuesto sobre sociedades atractivo a la inversión y a la internacionalización.** La propuesta de reforma fiscal incluirá una modificación sustancial del Impuesto sobre Sociedades, en línea con las tendencias internacionales, para proteger las bases imponibles, simplificar el impuesto, mejorar su transparencia y eliminar privilegios hacia las grandes empresas y apostando por incentivos que incrementen la dimensión de las empresas.

Se revisarán todas las deducciones y ajustes extracontables que benefician, fundamentalmente, a las grandes corporaciones, estableciendo, antes de los cambios estructurales del impuesto, una tributación mínima temporal del 15%, sobre el resultado contable para las grandes empresas, con el doble objetivo de acercar los tipos efectivos a los tipos nominales, y de aproximar la recaudación por este tributo en España a la media de la zona euro. También se eliminarán las distorsiones fiscales que limitan y condicionan el crecimiento empresarial, incentivando un mayor tamaño de nuestras empresas como requisito necesario para su internacionalización.

- **Mayor control de las SICAV.** De manera complementaria al gravamen de la riqueza se modificará la regulación de las SICAV para evitar que sigan actuando como refugio de grandes fortunas individuales. Para ello se proponen un conjunto de medidas:

- Establecer un porcentaje de participación máximo para cada inversor.
- Fijar un período de permanencia máximo de las plusvalías acumuladas sin que tributen.
- Habilitar legalmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que también pueda controlar el cumplimiento de los requisitos financieros que permiten el régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades y, en caso de detectar fraude en su constitución, poder exigir la aplicación a éstas del régimen general.